



Asamblea General

Quincuagésimo cuarto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
3 de abril de 2000
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 15ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el lunes 25 de octubre de 1999, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Mochochoko (Lesotho)

Sumario

Homenaje en conmemoración de Doudou Thiam, antiguo miembro, Presidente y Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51º período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.

Homenaje en conmemoración de Doudou Thiam, antiguo miembro, Presidente y Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional

1. El Sr. Galicki (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) y el **Presidente** rindieron homenaje conmemorativo a Doudou Thiam y ofrecieron sus condolencias a la delegación del Senegal.

2. *A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio.*

3. La Sra. Diop (Senegal) dice que su delegación ha quedado profundamente conmovida por el minuto de silencio que ha guardado la Comisión en honor del Sr. Doudou Thiam. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional ha descrito al Sr. Thiam diciendo que era el decano y la memoria del órgano que preside. La oradora es testigo de que el Sr. Thiam cumplió ese mismo papel en su propio país, en su calidad de Primer Ministro de Relaciones Exteriores del Senegal y de temprano defensor del adelanto de la mujer. Agradece sobremanera las condolencias de la Sexta Comisión y se las remitirá al Jefe de Estado del Senegal.

Tema 155 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones (A/54/10 y Corr.1 y 2, A/CN.4/493)

4. El Sr. Galicki (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando el informe de la Comisión de Derecho Internacional (A/54/10 y Corr.1 y 2), dice que la declaración que hará en la presente sesión se centrará en los capítulos I a IV. En el capítulo I se describen la composición y la estructura interna de la Comisión, y en el capítulo II se ofrece un resumen de la labor realizada por este órgano y en el capítulo III, atendiendo a la solicitud de la Sexta Comisión, se subrayan las cuestiones en las que las observaciones de los gobiernos podrían revestir particular interés para la Comisión de Derecho Internacional. En relación con la última de esas cuestiones, la protección del medio ambiente, señala que, si bien la Comisión de Derecho Internacional ha solicitado que se le envíen observaciones por escrito, también admite las observaciones orales.

5. El primer capítulo sustancial del informe es el capítulo IV, que versa sobre el tema titulado “La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados”. La Comisión de Derecho Internacional ha terminado su segunda lectura del texto de los proyectos de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados y ha decidido recomendar a la Asamblea General que lo apruebe en forma de declaración. El texto de los proyectos de artículos, con los correspondientes comentarios, se reproduce en el párrafo 48 del informe. El alcance y la aplicación de los artículos se han limitado a la nacionalidad de los individuos y no se han extendido a la nacionalidad de las personas jurídicas.

6. Los proyectos de artículo se dividen en dos partes: la parte I se aplica a todas las clases de sucesión de Estados y la parte II contiene disposiciones concretas aplicables a cuatro categorías distintas de sucesión de Estados. La Comisión de Derecho Internacional ha tenido debidamente en cuenta los usos de los Estados durante el proceso de descolonización a los efectos de elaborar las disposiciones de la parte I. La parte II versa sobre cuatro categorías específicas de sucesión y se supone que esas disposiciones se aplicarán *mutatis mutandis*, en todos los casos restantes de descolonización que surjan en el futuro.

7. En el preámbulo se enuncia la justificación de los artículos: la preocupación de la comunidad internacional por resolver los problemas de nacionalidad en los casos de sucesión de Estados. Si bien la nacionalidad se rige esencialmente por el ordenamiento nacional, la competencia que tienen los Estados en ese ámbito sólo se ejerce dentro de los límites previstos por el derecho internacional. En el preámbulo se afirma también que, en los asuntos que afectan a la nacionalidad, deben tenerse en cuenta los intereses legítimos tanto de los Estados como de los individuos. El sexto párrafo del preámbulo versa sobre los derechos humanos de las personas cuya nacionalidad puede verse afectada por una sucesión de Estados. En el octavo párrafo se hace hincapié en que hay que codificar y desarrollar progresivamente las normas de derecho internacional sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados.

8. El artículo 1 es una disposición fundamental, ya que su elemento esencial es el del ejercicio del derecho a la nacionalidad que se consagra en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el supuesto particular de una sucesión de Estados. Señala

que el artículo no puede leerse prescindiendo de los demás proyectos de artículos y hace particular hincapié en el párrafo 5 del comentario.

9. Por lo que atañe al artículo 2, relativo a los términos empleados, las definiciones de los incisos a), b), c), e) y g) son idénticas a las que figuran en el artículo 2 de las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados, pero la Comisión de Derecho Internacional ha suprimido las definiciones de los incisos d) y f).

10. En el artículo 3, que se basa en las disposiciones pertinentes de las dos Convenciones de Viena, se limita expresamente la aplicación del proyecto de artículos a las sucesiones de Estados que se produzcan de conformidad con el derecho internacional. No se tratan cuestiones de nacionalidad que puedan darse en situaciones como la de anexión ilegal de un territorio, pero esas disposiciones rigen sin perjuicio del derecho de todas las personas a tener una nacionalidad.

11. El artículo 4 se refiere a la prevención de la apatridia, que se logrará mediante la aplicación de los proyectos de artículos en su totalidad, y en particular mediante la actuación coordinada de los Estados involucrados.

12. En el artículo 5 se trata el problema del plazo transcurrido entre la fecha de sucesión de los Estados y la aprobación de la legislación o la concertación de un tratado de nacionalidad entre los Estados involucrados. Se presupone, sin perjuicio de que se considere la cuestión en el contexto general del proyecto de artículos, que en la fecha de sucesión de los Estados, el Estado sucesor atribuirá su nacionalidad a las personas afectadas que tengan su residencia habitual en el territorio afectado.

13. El artículo 6 trata de la legislación sobre la nacionalidad y otras cuestiones conexas y se centra, sobre todo, en la oportunidad de la legislación interna. La expresión “cuestiones conexas” se refiere al derecho de residencia, la unidad de las familias, los deberes militares, las prestaciones sociales y otros asuntos inherentes al cambio de nacionalidad con motivo de una sucesión de Estados.

14. En el artículo 7 se declara la retroactividad de la atribución automática de la nacionalidad o la adquisición de ésta, cuando, de no ser así, las personas afectadas pasaron a ser apátridas durante el período comprendido entre la fecha de la sucesión de Estados y la fecha de atribución o adquisición. Hace particular

hincapié en el párrafo 3) del comentario, que versa sobre el uso de la expresión “atribución de nacionalidad”.

15. El artículo 8 se refiere a las excepciones a la obligación y la potestad que tiene el Estado sucesor de atribuir su nacionalidad.

16. El artículo 9 versa sobre la renuncia a la nacionalidad de otro Estado como condición para atribuir la nacionalidad y el artículo 10, sobre la pérdida de la nacionalidad por adquisición voluntaria de la de otro Estado, pero en él se omite el elemento temporal de en qué momento surte efecto la pérdida de nacionalidad, así como la cuestión de la adquisición voluntaria de la nacionalidad de un tercer Estado.

17. En el párrafo 1 del artículo 11 se enuncia el requisito del respeto de la voluntad de las personas afectadas siempre que éstas reúnan las condiciones requeridas para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados involucrados. No hay obligación estricta de conceder el derecho de opción a esa clase de personas, si bien en los artículos 20, 23 y 26 se hace referencia a las clases de personas legitimadas para ese derecho en determinados supuestos de sucesión de Estados. En el párrafo 2 se hace hincapié en el papel que tiene el derecho de opción en cuanto a suprimir el riesgo de apatridia. Se ha utilizado la expresión “vínculo apropiado”, que ha de interpretarse en un sentido más lato que el de la expresión “vínculo auténtico”, ya que la Comisión de Derecho Internacional atribuye importancia suprema a la prevención de la apatridia, lo que, en el caso en cuestión, suprime el requisito estricto de la nacionalidad efectiva. Los párrafos 3 y 4 se refieren a las consecuencias del ejercicio del derecho de opción por lo que respecta a las obligaciones de los Estados involucrados; el párrafo 12) de los comentarios es de particular interés a este respecto. El requisito que se exige en el párrafo 5 de que se fije un plazo razonable tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho de opción.

18. El artículo 12 versa sobre el problema de la unidad de la familia. Si bien es conveniente que los miembros de una familia adquieran la misma nacionalidad cuando se produce una sucesión de Estados, ello no constituye un requisito, aunque los Estados tienen la obligación general de suprimir todo obstáculo legislativo para que las familias convivan como unidad. Con la expresión “medidas apropiadas” se pretende excluir toda demanda poco razonable por parte de las personas afectadas y, en el párrafo 6) del comentario se expone

el parecer de la Comisión de Derecho Internacional sobre la cuestión del concepto de “familia”.

19. El artículo 13 se refiere a la cuestión de los niños nacidos de personas afectadas por una sucesión de Estados después de la fecha de la sucesión. Esos niños tienen derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio han nacido. Para evitar la apatridia, no se ha puesto ninguna otra restricción temporal a la aplicación del artículo.

20. El artículo 14 versa sobre la condición jurídica de los residentes habituales. En el párrafo 2 se pretende garantizar a esos residentes la restitución efectiva de su condición jurídica en el caso concreto en que la sucesión de Estados se deba a acontecimientos que provoquen el desplazamiento de gran parte de la población. La Comisión de Derecho Internacional estima que, habida cuenta de la experiencia reciente, conviene ocuparse del problema de ese grupo vulnerable.

21. En el artículo 15 se prohíbe la discriminación, por el motivo que sea, en cuestiones de nacionalidad relacionadas con la sucesión de Estados.

22. En el artículo 16 se aplica el principio consagrado en el párrafo 2 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; su finalidad es evitar que se produzcan abusos en el proceso de aplicación de toda ley o todo tratado que sea compatible, de por sí, con los proyectos de artículos.

23. El artículo 17 está destinado a garantizar que se siga un procedimiento ordenado en materia de nacionalidad en los casos de sucesión de Estados. El artículo 18 versa sobre el intercambio de información, la celebración de consultas y negociaciones entre los Estados involucrados, con miras a determinar de antemano los problemas que puedan surgir en el caso de una sucesión y de evitar o reducir al máximo toda consecuencia negativa.

24. El artículo 19 versa sobre la situación de los Estados distintos de aquel que haya atribuido su nacionalidad. En él se protege el derecho de esos Estados a no dar efecto a una nacionalidad atribuida por un Estado involucrado que haya incumplido el requisito del vínculo efectivo y se exige también que ese trato beneficie a las personas interesadas, y no vaya en su detrimento.

25. La parte II se divide en cuatro secciones dedicadas a categorías específicas de sucesión de Estados, a saber, la transferencia de parte del territorio, la

unificación de Estados, la disolución de un Estado y la separación de una o varias partes del territorio.

26. La sección 1 de la parte II consta del artículo 20, que rige en el caso de cesiones de territorio entre dos Estados, por consenso, y se basa en los usos generalizados de los Estados.

27. La sección 2 de la parte II consta también de un solo artículo, el artículo 21, que versa sobre la atribución de la nacionalidad del Estado sucesor en los casos en que haya habido unificación de Estados. Los preceptos del artículo 21 reflejan los usos de los Estados y, a juicio de la Comisión de Derecho Internacional, encarnan una norma de derecho internacional consuetudinario.

28. La sección 3 consta de los artículos 22 y 23 y rige en el caso de disolución de un Estado, que es diferente del caso de separación de una o varias partes del territorio.

29. El núcleo esencial de nacionales de cada Estado sucesor se define en el párrafo a) del artículo 22, en función del criterio de residencia habitual. En el párrafo b) se enuncian las normas de atribución de la nacionalidad de un Estado sucesor a las personas afectadas que tengan su residencia habitual fuera de su territorio.

30. En el párrafo 1 del artículo 23, se prevé el derecho de opción de las personas afectadas que reúnan las condiciones para adquirir la nacionalidad de dos o más Estados sucesores. El párrafo 2 se ocupa de las personas afectadas que tengan su residencia habitual en un tercer Estado y que no estén comprendidas en el párrafo b) del artículo 22.

31. La sección 4 consta de los artículos 24 a 26 y rige en el caso de separación de una o varias partes del territorio. Debe distinguirse este caso del de la aparición de nuevos Estados independientes, si bien la norma de fondo de los artículos 24 a 26 pueden aplicarse, *mutatis mutandis*, en todos los casos de aparición de nuevos Estados independientes.

32. El párrafo 1 del artículo 25 versa sobre el retiro de la nacionalidad del Estado predecesor como condición de la adquisición de la nacionalidad del Estado sucesor.

33. En el párrafo 2 del artículo 25 se ofrece una relación de las categorías de personas afectadas que reúnen las condiciones para adquirir la nacionalidad del Estado sucesor pero a quienes el Estado predecesor no

retirá su nacionalidad a no ser que elijan la del Estado sucesor.

34. En el artículo 26 se trata tanto de la opción entre las nacionalidades del Estado predecesor y el Estado sucesor como de la opción entre las nacionalidades de dos o más Estados sucesores.

35. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) estima que el texto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional es muy útil para su trabajo. En carta dirigida a esta última Comisión, la Alta Comisionada ha declarado que los problemas de nacionalidad derivados de la sucesión de Estados han sido una de las grandes preocupaciones del ACNUR en el pasado decenio y que muchos de los programas que ejecuta en Estados que acaban de independizarse se centran en esta cuestión.

36. La Comisión de Derecho Internacional ha decidido recomendar a la Asamblea General que, una vez que se apruebe el proyecto de artículos sobre la nacionalidad, habrá de darse por concluida la labor de dicha Comisión sobre el tema. Habida cuenta de que los Estados no han hecho comentarios positivos, la Comisión de Derecho Internacional ha llegado a la conclusión de que aquéllos no están interesados en estudiar la segunda parte del tema.

37. El **Sr. Longva** (Noruega), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que la presentación del proyecto de artículos sobre la nacionalidad en forma de declaración (A/54/10, cap. IV) demuestra que la Comisión de Derecho Internacional es capaz de terminar el examen de un tema a su debido tiempo. Los países nórdicos opinan que la Comisión de Derecho Internacional funciona conforme a lo previsto en su mandato y se ha beneficiado del diálogo constante con la Sexta Comisión.

38. Por lo que atañe al capítulo X del documento A/54/10, dice que, desde hace mucho tiempo, la falta de asistencia a las sesiones de la Comisión de Derecho Internacional suscita preocupación. Los países nórdicos comparten la opinión de la Comisión de Derecho Internacional de que si se dividen los períodos de sesiones tal vez mejorase la situación, ya que podrían prolongarse las deliberaciones entre períodos de sesiones, con lo que aumentaría la productividad de la segunda parte de cada uno de los períodos de sesiones divididos. Sin embargo, es importante que el informe de la citada Comisión se publique con mucha antelación con

respecto a la celebración de las sesiones de la Sexta Comisión.

39. Las posibilidades de seguir mejorando dependen, en gran medida, de la capacidad que tengan los gobiernos de responder a las peticiones que les ha hecho la Comisión de Derecho Internacional de que le envíen comentarios por escrito o cumplimenten los cuestionarios. Las restricciones de recursos que sufren los países más pequeños, en particular, pueden menoscabar su capacidad de responder. Varios gobiernos han presentado, de hecho, sus comentarios durante las sesiones de la Sexta Comisión. Aun reconociendo que las observaciones escritas pueden ser más útiles para la Comisión de Derecho Internacional, a los países nórdicos les preocupa el hecho de que las declaraciones orales que se hacen en la Sexta Comisión no siempre reciben la atención que merecen. Todas las opiniones merecen igual consideración, con independencia de la forma en que se expongan.

40. Además, las peticiones que haga la Comisión de Derecho Internacional a los Estados Miembros para que les remitan comentarios deberán formularse de la manera más precisa posible. Tal vez los Estados tengan más dificultades para preparar sus respuestas cuando las peticiones sean demasiado generales. También puede ser productivo para los gobiernos entablar consultas nacionales sobre derecho internacional con organizaciones y especialistas.

41. Los países nórdicos apoyan la idea de reforzar la cooperación entre la Comisión de Derecho Internacional y otros órganos que se ocupan del derecho internacional, tomando como ejemplo el estrechamiento del diálogo entre la citada Comisión y el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. Los países nórdicos toman nota con satisfacción de los contactos que han mantenido la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia. La Corte y la Comisión cumplen funciones distintas pero solidarias entre sí.

42. Las consultas que celebra la Comisión de Derecho Internacional con instituciones científicas, especialistas particulares, organizaciones nacionales o internacionales y otros órganos, tanto pertenecientes a las Naciones Unidas como ajenos a ellas, son igualmente importantes para desarrollar y codificar progresivamente el derecho internacional y debería haber en ellas un intercambio de pareceres y experiencia con las

instancias y personas competentes que ayudan a forjar el derecho internacional.

43. La Comisión de Derecho Internacional debe seguir siendo el órgano principal encargado de debatir los principios generales del derecho internacional, pero no debería perder tiempo en ocuparse de cuestiones que se tratan en foros más especializados.

44. Los países nórdicos estiman que ya se han codificado las normas primarias de las ramas más importantes del derecho internacional, a saber, el derecho de tratados, el derecho diplomático y consular, las normas de derechos humanos, el derecho del mar y el derecho humanitario que rige en los conflictos armados. Ha llegado el momento de lograr progresos sustanciales en cuanto a las normas secundarias sobre la responsabilidad de los Estados. Además, hay que hacer hincapié en las necesidades prácticas en lugar de ensalzarse en debates teóricos. Hay temas, como el de la protección diplomática, que están maduros para codificarse. Debe reconocerse que si la Comisión de Derecho Internacional desea poner punto final a la ejecución de su programa actual en el quinquenio, tendrá que prestarle la mayor parte de su atención, con lo que le quedará menos tiempo para ayudar a otros órganos. La Comisión de Derecho Internacional deberá reservarse todo el tiempo sobrante para poder prestar esa ayuda, y no hacerse cargo de nuevas labores.

45. En general, los países nórdicos recomiendan que, por el momento, no sigan desarrollándose más las normas ambientales. El tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales derivadas de actos que no están prohibidos en el derecho internacional y el de la responsabilidad de los Estados están íntimamente ligados al de la protección ambiental, que se está tratando en diversos órganos especializados que adaptan las soluciones a problemas ambientales concretos. La Comisión de Derecho Internacional debe continuar ocupándose más de los ámbitos generales del derecho internacional que de los especializados.

46. Los países nórdicos toman nota con interés del informe del Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/54/10, anexo). El Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión examinará el tema tomando como base ese informe. La cuestión de la codificación del derecho relativo a las inmunidades de los Estados sigue siendo, como es natural, controvertida. Los países nórdicos hablarán de esa cuestión y de la fecha de celebración de una posible

conferencia diplomática en el Grupo de Trabajo. No cabe duda de que la elaboración de una convención sobre la inmunidad de los Estados es un objetivo viable a largo plazo. Sin embargo, el actual proyecto de convención plantea algunas cuestiones que hay que analizar más a fondo. Entre otras cosas, la división tradicional entre los actos de autoridad y los actos de gestión no aparece debidamente reflejada.

47. El Sr. Yachi (Japón) dice que la codificación del derecho internacional forma parte ya del proceso legislativo de la comunidad internacional. Se han hecho grandes progresos desde que las Naciones Unidas crearon la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, últimamente se ha criticado el estancamiento de la labor de codificación de dicha Comisión. En opinión de su Gobierno, esas críticas están fuera de lugar. El derecho internacional sigue estando poco desarrollado en muchos ámbitos. Incluso en los ámbitos que están bien reglamentados mediante instrumentos jurídicos, hay que estar atento ante la posibilidad de que haya que hacer revisiones. La Comisión de Derecho Internacional ha de cooperar estrechamente con diversos órganos que cumplen funciones legislativas, uno de los cuales es la Sexta Comisión.

48. Pasando al capítulo VII del documento A/54/10, dice que a su Gobierno le preocupa la situación de los usos de los Estados con respecto a las inmunidades estatales. Se reconoce que los Estados gozan de inmunidad con respecto a la jurisdicción extranjera por sus actos de autoridad soberana pero que esa inmunidad no rige para sus actividades comerciales. Sin embargo, las modalidades de esa inmunidad restrictiva varían considerablemente, dependiendo de la tradición jurídica del Estado del foro. Varios Estados han promulgado leyes nacionales para rearmonizar su jurisprudencia relativa a las inmunidades estatales. Esas leyes nacionales constituyen una aportación muy significativa al desarrollo del derecho en ese ámbito. Sin embargo, no son la solución definitiva para fijar una normativa internacional que reglamente los usos relativos a las inmunidades de los Estados. El meollo de la cuestión consiste en cómo fijar unas normas internacionales básicas que reglamenten las modalidades de las inmunidades de los Estados en un momento en que la mayoría de éstos empiezan a interpretar la doctrina de las inmunidades de manera restrictiva. Por consiguiente, la Sexta Comisión debe volver a estudiar a fondo el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los

Estados y de sus bienes en los próximos años a fin de aprobarlo en forma de convenio.

49. Su delegación celebra que la Comisión de Derecho Internacional haya aprobado el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados (A/54/10, cap. IV), en el que se ha logrado el debido equilibrio entre el derecho del individuo a tener una nacionalidad y el derecho del Estado a concederla. Su delegación apoya la recomendación que ha hecho la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General de que el proyecto de artículos se apruebe en forma de declaración y que, una vez aprobado, se dé por concluido el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema.

50. Por último, su delegación acoge con satisfacción la iniciativa que ha adoptado la Comisión de Derecho Internacional en el ámbito del derecho internacional ambiental. Al formular las normas generales que regirán en ese ámbito, esta Comisión debe definir con más nitidez el alcance de su labor y elegir temas concretos.

51. El Sr. **Westdickenberg** (Alemania), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, aprobado en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional, dice que su delegación apoya las escasas modificaciones que se han hecho al proyecto de artículos desde que se lo leyó por primera vez en 1997. Ha sido buena idea convertir el antiguo artículo 27 en artículo 3 para ajustarse a las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados. La sustitución de las palabras “concernen a la comunidad internacional” del primer párrafo del preámbulo por las palabras “son de la incumbencia de la comunidad internacional” constituye una mejora, ya que la expresión “de la incumbencia” ha adquirido un significado especial en relación con los crímenes que se definen en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Su Gobierno se muestra también satisfecho de la modificación que se ha introducido en el actual artículo 7 (antiguo artículo 6) para limitar el efecto retroactivo del artículo a las situaciones en que las personas afectadas pudieran convertirse en apátridas.

52. Su delegación apoya la recomendación que se ha hecho a la Asamblea General de que apruebe el proyecto de artículos en forma de declaración. A juicio de su Gobierno, la Comisión de Derecho Internacional ha terminado su labor sobre el tema y tiene poco valor

práctico que se ocupe de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas.

53. Por lo que atañe a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, su delegación desea hacer una serie de observaciones sobre las cinco cuestiones principales que ha examinado la Comisión de Derecho Internacional. Al definir el concepto de “Estado”, es difícil saber qué trato dar a las unidades constitutivas de los Estados federales y a las subdivisiones políticas del Estado. La definición que propone el Grupo de Trabajo para el inciso b) del párrafo 1 del artículo 2, en que se atribuye la condición de Estado a las entidades que estén facultadas para realizar actos en ejercicio del poder público (A/54/10, anexo, párr. 30), puede servir de fórmula para armonizar el concepto de “Estado” a los efectos de la inmunidad con el concepto de “Estado” a los efectos de la responsabilidad de los Estados y merece la pena tomarla en consideración.

54. Su delegación coincide con la opinión de que la distinción entre los denominados criterios de la naturaleza y de la finalidad para determinar el carácter comercial de un contrato o una transacción tiene pocas probabilidades de ser útil en la práctica; es partidaria de que se supriman las referencias que se hacen en el texto a esos dos criterios. Por lo que respecta a la cuestión de las empresas estatales, su delegación es partidaria de la versión breve que propone el Grupo de Trabajo para el párrafo 3 del artículo 10. En relación con los contratos de trabajo, su delegación estima que la mejor manera de resolver la cuestión que se plantea con respecto al párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de artículos es confeccionar una lista no exhaustiva de personas que desempeñan funciones relacionadas con el ejercicio del poder público.

55. La cuestión de las medidas coactivas contra los bienes de un Estado es delicada y compleja y requiere más trabajo. La distinción entre medidas previas al fallo y medidas posteriores al fallo puede ser útil. Hay que habilitar un mecanismo internacional de solución de controversias. La Asamblea General puede decidir también que sean los propios Estados los que resuelvan esta cuestión en la práctica.

56. La evolución reciente de los usos y la legislación estatales demuestra que la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales es esencial en los casos de infracciones cometidas por Estados contra normas de derechos humanos que tienen el carácter de *jus cogens*, y que, por tanto, hay que prestarle más atención.

57. Su Gobierno desea que los futuros trabajos sobre las inmunidades jurisdiccionales se plasmen en una ley modelo. Posteriormente, la Asamblea General puede examinar el tema en su quincuagésimo sexto período de sesiones.

58. El Sr. **Rebagliati** (Argentina) dice que, para que la labor de codificación del derecho internacional que realiza la Comisión de Derecho Internacional sea eficaz, debe culminar en la celebración de convenciones multilaterales. Habida cuenta de que varias de esas convenciones han tenido serias dificultades para entrar en vigor al haber obtenido un número escaso de ratificaciones, la citada Comisión ha formulado una serie de principios, guías o normas modelo propios del llamado *soft law*. Aunque tal proceder puede ser conveniente en ciertos casos, el objetivo principal debe ser el de sistematizar las normas consuetudinarias en instrumentos legalmente vinculantes.

59. Su delegación atribuye gran importancia al mantenimiento y la profundización de las relaciones entre la Comisión de Derecho Internacional y otras instituciones afines, en particular con la Corte Internacional de Justicia, cuyas opiniones y sentencias tienen un papel fundamental en la determinación de la existencia de normas consuetudinarias y en el desarrollo de los principios del derecho internacional. La Comisión de Derecho Internacional puede beneficiarse del establecimiento de relaciones más estrechas con el Tribunal del Derecho del Mar y las Cortes de Justicia regionales, y puede enriquecer su labor de codificación manteniendo un verdadero diálogo y un intercambio de información más fluido con organismos análogos de carácter regional, tales como el Comité Jurídico Interamericano, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y el Comité Europeo de Cooperación Jurídica. Por lo que respecta al Seminario de Derecho Internacional que se celebra anualmente en Ginebra, convendría que hubiera una representación equitativa y que, por ello, se tuviera particularmente en cuenta a los países en desarrollo.

60. Por lo que respecta al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión de Derecho Internacional, los temas previstos (responsabilidad de las organizaciones internacionales; efectos de los conflictos armados sobre los tratados; recursos naturales compartidos, y expulsión de extranjeros) satisfacen los requisitos de selección, a saber, oportunidad, utilidad, posibilidad de codificación e interés para la generalidad de los Estados. Por tanto, su delegación se suma a los esfuerzos que se

realicen para que la citada Comisión cuente con los recursos necesarios para desempeñar sus tareas.

61. Su delegación apoya el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. La mayoría de sus disposiciones reflejan los usos efectivos y están en conformidad con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de este ámbito; también se refleja en ellos la evolución reciente en el campo de la protección internacional de los derechos humanos.

62. Si bien el proceso de descolonización ha concluido en gran medida, sigue habiendo situaciones coloniales a las que podrían aplicarse las normas de nacionalidad del proyecto de artículos. La descolonización puede revestir diversas formas, tales como la independización de los territorios, el restablecimiento de su integridad territorial o la asociación con otro Estado. A diferencia de lo que ocurre en las Convenciones de Viena sobre sucesión de Estados, en los proyectos de artículos no se tratan esos casos concretos, pero los principios y las normas que contienen abarcan todos los supuestos mencionados.

63. La legislación argentina es concordante con todos los principios incluidos en el proyecto de artículos, en particular el derecho a la nacionalidad, el respeto de la voluntad de las personas afectadas, la prevención de la apatridia, la prohibición de la discriminación y la salvaguardia de la unidad familiar.

64. Su delegación concuerda con la recomendación efectuada por la Comisión de Derecho Internacional de que se apruebe el proyecto de artículos en forma de declaración y auspicia la aprobación de una resolución a esos efectos. Una declaración puede resultar el instrumento más adecuado y aceptable y tener el mayor impacto en la legislación y los usos internos e influencia en los acuerdos entre Estados, con lo que constituirá un primer paso para la formación de normas jurídicas.

65. El Sr. **Lavalle** (Guatemala) dice que si la Asamblea General aprueba el proyecto de artículos sobre la nacionalidad en forma de declaración, esta será la primera declaración que apruebe ese órgano por recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Hay ventajas en aprobar el proyecto de artículos en esa forma en lugar de en forma de tratado, como ha señalado Suiza en sus observaciones generales del documento A/CN.4/493.

66. Son pocas las diferencias que hay entre el texto que examina actualmente la Sexta Comisión y el aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su primera lectura en 1997. La mayoría de las propuestas que han hecho los gobiernos en el documento A/CN.4/493 no se han aceptado. Lamenta que ello sea así, puesto que, a su juicio, bastantes de esas propuestas son atendibles. A consecuencia de la supresión del artículo 19 del texto de 1997, supresión propuesta por su delegación, casi todas las disposiciones del texto se presentan como vinculantes. Habrá que distinguir entre las disposiciones que tengan carácter consuetudinario y las que tengan carácter de desarrollo progresivo. Por otra parte, habrá que distinguir de las demás las disposiciones que tengan carácter de *jus cogens*.

67. Como se indica en el tercer párrafo de las observaciones generales de Grecia, que figuran en el documento A/CN.4/493, así como en el último párrafo de las observaciones de Guatemala sobre el artículo 4, que figuran en el mismo documento, en el texto se erige implícitamente en principio general el que los Estados sucesores tienen en todos los casos la obligación de otorgar su nacionalidad a las personas afectadas que, en el momento de la sucesión, tengan su residencia habitual en el territorio de aquéllos. Lamenta, por tanto, que en la parte I del actual proyecto no se enuncie expresamente tal principio.

68. En el documento A/CN.4/493 figuran dos propuestas de Suiza que deben aceptarse, tanto más cuanto que son muy fáciles de poner en práctica. Se trata de las propuestas relativas a los artículos 5 y 6 del proyecto de 1997, que corresponden, respectivamente, a los artículos 6 y 7 del texto actual.

69. Por lo que respecta al artículo 13 del proyecto de 1997, que corresponde al artículo 14 del texto actual, su delegación comparte los comentarios hechos al respecto por Francia y Suiza en el documento A/CN.4/493. Además, según se indica en la observación que hace la Argentina en el mismo documento con respecto al artículo 20, la aplicación del artículo 13 entraña el peligro de que el Estado anexionador o adquirente no pueda ejercer su soberanía en un territorio cuyos habitantes pertenecen enteramente a otra comunidad política.

70. Lamenta que no se hayan tenido en cuenta las observaciones de su delegación con respecto al artículo 20 que figuran en el documento A/CN.4/493. En ellas, su delegación recomienda que se armonice, hasta donde sea posible, el régimen que se instituye en la sección 1 de la parte II del proyecto actual y el régimen que se instituye en la sección 4 de la misma parte. Se ha dado un paso en esa dirección al modificarse el artículo 20 de la manera propuesta por la República Checa en el documento A/CN.4/493. Su delegación, si bien está satisfecha con ese cambio, estima que también deberían haberse adoptado sus propias propuestas.

71. A su delegación no le parece que haya diferencia esencial entre el supuesto de la sección 1 y el de la sección 2. Invita a la Sexta Comisión a que imagine que hay un Estado A que tiene una provincia llamada Silvana que confina con el Estado B. A continuación plantea dos hipótesis. Según la hipótesis 1, Silvana, sin que se le cambie el nombre, se vuelve provincia del Estado B. Según la segunda hipótesis, Silvana, de nuevo sin cambiar de nombre, se vuelve Estado independiente. La primera hipótesis se rige por la sección 1 y la segunda, por la sección 4. Así, el régimen será muy distinto según cuál de las dos hipótesis se aplique.

72. Según la hipótesis 1, habrá sucesión de Estados en relación con el territorio de Silvana, que habrá pasado del Estado A al Estado B. Según la hipótesis 2, también habrá sucesión de Estados en relación con ese territorio. Sin embargo, en el primer caso, el gobierno responsable de las relaciones internacionales de Silvana, o sea, el gobierno del Estado B, será, además, responsable de las relaciones internacionales de otros territorios, mientras que, en el segundo caso, el gobierno responsable de las relaciones internacionales de Silvana sólo ejercerá tal responsabilidad respecto del territorio de Silvana. Por otra parte, en el primer caso, los habitantes de Silvana, en la medida en que se hayan convertido en nacionales o residentes del Estado B, podrán establecerse no sólo en cualquier parte del territorio de Silvana sino también en cualquiera de las demás provincias del Estado B, derecho del que esas personas no gozarán en el segundo caso. A su juicio no hay justificación para tal discrepancia. De no adoptarse su propuesta de que se elimine enteramente esa discrepancia, por lo menos se podrá aceptar la que ha hecho Suiza en el último párrafo de sus observaciones sobre el artículo 20 (A/CN.4/493). En todo caso, convendrá llenar las lagunas de que adolece la sección 1 echando mano de las disposiciones correspondientes de la sección 4.

73. Por último, propone que se modifique la redacción de los títulos de las secciones 1 y 4, la de los párrafos 1 y 2 de la versión inglesa del artículo 8 del proyecto y la del título del artículo 10 del proyecto.

Se levanta la sesión a las 15.20 horas.